



JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicación Única: 08001-60-01-055-2009-02705-00
CUI: 3704

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la viabilidad o no de decretar la extinción de la pena, a favor del señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**, fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, quien lo condeno mediante sentencia de fecha 11 de Mayo del 2010, por haber sido hallado culpable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión con multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en firme la misma, porque contra ella no se interpuso recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, el señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**, ha cumplido el período de prueba, y mediante diligencia de compromiso que suscribiera ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento, el día 18 de Mayo de 2010, donde se estableció como periodo de prueba de 2 años, y desde entonces ha transcurrido 9 años y 3 meses, superando en exceso el periodo de prueba señalado.

El Artículo 67 del Código Penal, establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibidem.

En el expediente se observa que desde el 18 de Mayo de 2010 (folio 14 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento) han transcurrido 9 años, 2 meses y 24 días, superando el periodo de prueba que fue de dos (02) años, y no se ha tenido conocimiento que el señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**, haya incumplido las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y revisado el expediente, no se tiene información de que hayan cometido nuevo delito, razón por la cual, este Despacho procederá a extinguirle la pena, teniendo en cuenta que el período de prueba se encuentra vencido.

Con respecto a la multa, no es posible la exigencia de su pago en estos momentos porque se ha producido su prescripción, si se tiene en cuenta que desde que cobro ejecutoria la sentencia 11 de Mayo del 2010, hasta el día de hoy han transcurrido 9 años, 3 meses y 23 días, es decir, que en virtud del artículo 89 del C.P., ha operado dicho fenómeno extintivo. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho termino por las actuaciones de esa Jurisdicción

Infórmeseles de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.



JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **extinguida la pena privativa de la libertad**, de 32 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, impuesta al señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia por haber cumplido el periodo de prueba según lo explicado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la multa equivalente a 1.33 SMLMV, impuesta al señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ**, por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho término por las actuaciones de esa Jurisdicción

TERCERO: Infórmeseles de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DUVIT OSPINA ALVARADO

JUEZ

03 SET. 2019

DAVID DE AGUAS URREA

Procuraduría 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación